

**817363184001-2020-00153 - PETICIÓN DE HERENCIA**

Al Despacho del señor Juez informando que, ha vencido el término de traslado de la NULIDAD propuesta por l@s demandad@s SANDRA XIOMARA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, DIANA CAROLINA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, WILLIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑÁN y JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN, termino dentro del cual la parte demandante describió traslado. Saravena, febrero 17 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA propuesto por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE contra MARÍA ELENA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA, DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FEMANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECER TRUJILLO ESTUPIÑÁN, se convocará a AUDIENCIA para resolver la nulidad propuesta. (Art. 129, concordante con el Inc. 4 Art. 134 del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 PM**, para celebrar la AUDIENCIA para resolver LA NULIDAD, propuesta por l@s demandad@s SANDRA XIOMARA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, DIANA CAROLINA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, WILLIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑÁN y JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN.

SEGUNDO.- **Reconocer** al Dr. ABDON CELY ÁNGEL como apoderado judicial de l@s demandad@s SANDRA XIOMARA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, DIANA CAROLINA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, WILLIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑÁN y JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Decretar las siguientes pruebas:

**INCIDENTANTE.- (PARTE DEMANDADA)**

**DOCUMENTAL.-** Tener como prueba documental de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, los siguientes:

- 1.- Poder otorgados por SANDRA XIOMARA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, DIANA CAROLINA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, WILLIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑÁN y JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN, a su apoderado.
- 2.- Copia de la inscripción en Cámara de Comercio del demandado JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN.
- 3.- Certificado de matrícula catastral en el que figura JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN como propietario del inmueble en donde reside con su hermano William Alexander.

**INTERROGATORIO.-** Practicar interrogatorio a las demandantes CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE.

**TESTIMONIOS.-** Oír la declaración de la señora MARIA ELENA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA.

**INCIDENTADA.- (PARTE DEMANDANTE)**

No solicito, ni apporto ninguna clase de pruebas.

**PRUEBAS DE OFICIO.-** (Art. 169 y 170 C.G.P.).

**DOCUMENTAL.-** Tener como prueba de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, todos los documentos aportados con la demanda, con su contestación, con la nulidad propuesta y con la contestación de la nulidad.

**INTERROGATORIO.-** Practicar interrogatorio a l@s demandad@s SANDRA XIOMARA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, DIANA CAROLINA TRUJILLO ESTUPIÑÁN, WILLIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑÁN, JORGE ENRIQUE TRUJILLO ESTUPIÑÁN y MÓNICA VIVIANA TRUJILLO ESTUPIÑÁN.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR,** a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

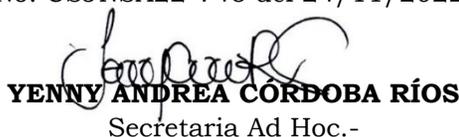
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**2021-00157 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor informando que dentro del término otorgado para presentar la inasistencia del demandante Efraín León a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2023, se allega por parte de la apoderada del mismo escrito donde relaciona haber tenido problemas de conectividad desde el lugar de atención en salud. De igual manera allega excusa médica del demandante emitida por el profesional de la salud Jhon Edicson Buitrago Vivas – Medico General. Saravena, veintiuno (21) de enero de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No 60**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por EFRAIN LEON RAMIREZ mediante apoderado judicial contra HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la apoderada de la parte demandante allegó el motivo de su inasistencia, deberá este despacho señalar fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el día **DOS (02) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR Y ADVERTIR**, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

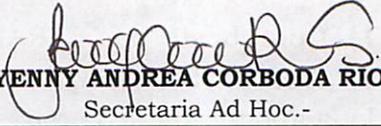
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORBODA RÍOS**

Secretaria Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Sentencia*  
*Proceso: Investigación de paternidad*  
*Rad. 817363184001-2022-00532-00*  
*Demandante: Viviann Stefann Ortiz*  
*Menor: Liam Samuel Ortiz*  
*Demandado: Yinner Rubiel Blanco Gil*

**SENTENCIA No. 87**

Saravena, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ en favor del menor LIAM SAMUEL ORTIZ, contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 12 de septiembre de 2022, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor LIAM SAMUEL ORTIZ, nacido el seis (06) de julio de 2022 en la ciudad de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial de YINNER RUBIEL BLANCO GIL.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante manifiesta la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ, que:

- ✓ Convivio por espacio de ocho (8) años, en este municipio, en unión libre con el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL, dicha relación de pareja se inició el día 25 de agosto de 2013 hasta el día 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual el demandado abandono por segunda vez su hogar.
- ✓ De esa unión procrearon al menor YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ, nacido el día 21 de septiembre de 2016 (Actualmente cuenta con 05 años), paso la dieta en casa de su señora madre, el señor YINNER RUBIEL NO quiso registrar el niño con sus apellidos aduciendo que primero tenía que sacar la prueba de ADN, fueron pasando los días y por cuestiones de control de vacunas del niño le toco a mi poderdante registrarlo con sus apellidos.
- ✓ El señor YIMMER RUBIEL empezó a maltratarla física y verbalmente, siendo denunciado penalmente por el delito de Violencia Intrafamiliar para el año 2017, con ocasión del proceso penal el demandado mejoro su comportamiento y siguió conviviendo con ella pero le exigió la prueba de ADN para reconocer a su hijo, por eso mi poderdante le toco demandarlo (27 de agosto de 2019) ante este mismo despacho para que se probara la paternidad y así lograr el reconocimiento como padre.

- ✓ La respectiva prueba de ADN, salió positiva y mediante sentencia No 15 de fecha 29 de julio de 2020, Declaro que el niño YINNER SANTIAGO era hijo Extramatrimonial del señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL, y entre otras cosas ordenó a la Registraduría del estado civil de Saravena la corrección del registro civil de nacimiento del respectivo menor, a su vez se le fijo cuota alimentaria en favor de este menor y se reglamentó la respectivas visitas.
- ✓ La relación de pareja siguió normal, compartiendo lecho y techo e incluso para la fecha de la concepción del segundo hijo.
- ✓ El día 27 de noviembre de 2021, mi poderdante se enteró de que estaba nuevamente en embarazo (tenía dos meses), pues se realizó una prueba de embarazo en la unidad médica de este municipio, y de inmediato le informo al señor YINNER RUBIEL, a este no le gusto la noticia y le dijo; que él no quería más hijos, pero luego le dijo que donde había para uno había para otro.
- ✓ A los pocos días de haberle informado, el señor YINNER RUBIEL saco su ropa de la casa a escondidas y se fue a vivir a la finca de los padres y posteriormente se enteró que estaba conviviendo con otra mujer, sin que este le ayudara económica para su estado de gravidez.
- ✓ Por tal motivo mi poderdante solicito ante la comisaria de familia de Saravena audiencia, realizándose el día 24 de Enero del 2.022, y recogida mediante Acta de Conciliación No 008-2022, donde el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL, se comprometió a pagar alimentos para su menor hijo que se encontraba en proceso de gestación (19 semanas), por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) los cuales serían pagados los 30 días de cada mes a partir del 30 de enero de 2022, Antes del nacimiento del menor el señor YINNER RUBIEL ha incumplido con sus obligaciones alimentarias con respecto al menor hijo, no le ha suministrado alimentos, vestido, recreación, salud, educación, ni ha brindado trato afectivo al niño, dejando totalmente la carga a mi mandante.
- ✓ El niño nació el día 06 de Julio de 2022 en este municipio y fue registrado en la Registraduría del estado civil bajo el indicativo serial 2906510 y NUIP 1.115.751.648 con el nombre de LIAM SAMUEL ORTIZ, sin el apellido del padre porque este No ha querido reconocerlo y hoy en día manifiesta nuevamente que lo hará una vez salga positivo el examen de ADN.
- ✓ El demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL, se encuentra Administrando la finca de sus señores padres donde se ordeñan más de 60 vacas, tiene cría de camuros y cerdos, además es tractorista de profesión donde obtiene grandes dividendos y no tiene más obligaciones a su cargo.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar mediante sentencia que el niño LIAM SAMUEL ORTIZ, es hijo biológico del señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL, nacido el día 06 de Julio de 2022, en la ciudad de Saravena, registrado bajo el NUIP 1.115.751.648 e Indicativo Serial 2906510.
- ✓ Como consecuencia se Ordene la inscripción de la sentencia en su registro Civil de Nacimiento, para que, al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del menor LIAM SAMUEL ORTIZ.

- ✓ Se fije una cuota alimentaria con retroactividad a la fecha y a partir del nacimiento del niño.
- ✓ Condenar en costas al demandado en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL se notificó personalmente en la secretaria el día 3 de octubre de 2022, quien dentro del término del traslado mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El día 13 de noviembre de 2019, se fijó fecha (14/12/2022) para que la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ, el menor LIAM SAMUEL ORTIZ y el demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor LIAM SAMUEL ORTIZ (Fl.5).
- 2.- Registro civil de nacimiento del menor YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ (Fl.6).
- 3.- fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora VIVIANN STEFAN ORTIZ. (Fl.6 reverso).
- 4.- acta de conciliación extrajudicial N° 008-2022 (Fl. 7)
- 5.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 14/12/2022, aportándose al juzgado su resultado el 6 de febrero de 2023. (Fl. 30-31).

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a

la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor LIAM SAMUEL ORTIZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora VIVIANN STEFFANN ORTIZ. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL es el padre extramatrimonial del/la menor LIAM SAMUEL ORTIZ.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de diciembre de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 30-31 del expediente, el cual concluye que el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL no se excluye como el padre biológico del menor LIAM SAMUEL.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

lo que para el presente caso está comprendido entre el siete (07) de enero de 2022 y el tres (03) de septiembre de 2021. Teniendo en cuenta que el/la menor LIAM SAMUEL nació el seis (06) de julio de 2022 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena -Arauca.

### **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor LIAM SAMUEL, hijo de VIVIANN STEFANN ORTIZ, nacido el seis (06) de julio de 2022, es hijo del demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras 14 de diciembre de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 30-31 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

#### **"CONCLUSIÓN:**

**"YINNER RUBIEL BLANCO GIL** no se excluye como el padre biológico del menor **LIAM SAMUEL**. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen*

*oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”* , deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ quien estuvo representada por apoderado judicial, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL es el padre del menor LIAM SAMUEL y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **BLANCO ORTIZ** .

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:  
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

***Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio...**  
“(Negrilla declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL no reconoció al/el menor LIAM SAMUEL como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor LIAM SAMUEL, quedará en cabeza de su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL podrá visitar a su hija LIAM SAMUEL, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la

alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, LIAM SAMUEL, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

Ahora bien, el demandado dio contestación a la demanda mediante apoderado judicial, Dra. Vicky Solmaira Silva Tocaría sin que a la fecha se haya reconocido personería, por lo cual el despacho accederá a reconocerle en los términos del poder conferido.

#### **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor LIAM SAMUEL.

#### **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que el demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL ha sido vencido en el juicio se le condenará en costas. (Art.361, 365, C.G.P)

Señalar agencias en derecho, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Art.366 Núm. 4 C.G.P).

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687.00).

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que **LIAM SAMUEL**, nacido el seis (06) de julio de 2022, hijo de la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.742.465, es hijo extramatrimonial del señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.659.134, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **LIAM SAMUEL** llevará los apellidos **BLANCO ORTIZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena-Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **LIAM SAMUEL** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 63896148 y NUIP 1.115.751.648** inscrito el 03/08/2022, asignándosele como primer apellido el del padre, **BLANCO** y como segundo apellido el de la madre, **ORTIZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro

civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **LIAM SAMUEL BLANCO ORTIZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **LIAM SAMUEL BLANCO ORTIZ** quedará en cabeza de su progenitora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL** podrá visitar a su hijo **LIAM SAMUEL BLANCO ORTIZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **LIAM SAMUEL BLANCO ORTIZ** y a cargo del obligado **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, la suma de \$200.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 con destino al vestuario de la menor **LIAM SAMUEL BLANCO ORTIZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2022, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** Condena en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**SEPTIMO.- SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

OCTAVO.- **CONDENAR** al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

NOVENO: **RECONOCER** personería a la Dra. Vicky Solmaira Silva Tocaría como apoderado del señor Yinner Rubiel Blanco Gil en los términos del poder conferido.

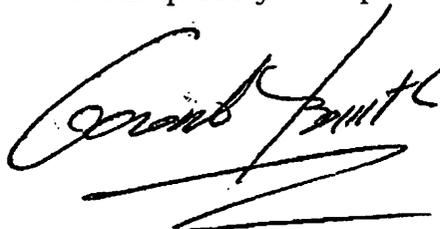
DECIMO- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO TERCERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy viernes (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**8173631844-001-2023-00047-00 UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Febrero 22 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad- Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JUAN MANUEL CHAVEZ contra MARÍA DEL CARMEN BELLO GÁMEZ, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

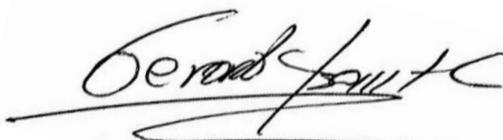
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

---

**8173631844-001-2023-00054-00 DIVORCIO Y L.S.C. MUTUO ACUERDO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero veintiuno (21) de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.206**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por ARMENETES PEREZ PEREZ y MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES, se observa lo siguiente:

**1.-**Que una vez revisado los anexos aportados dentro de la presente demanda no se aportó Registro Civil de Matrimonio de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentar la demanda integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ANDRES FELIPE ARANGO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

---

**817363184001-2023-00064 – UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, febrero veintiuno (21) de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.205**

Saravena, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por **DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO** contra **LUVAN ANTONIO CRUZ SANCHEZ**, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- Omitió la parte demandante informar al juzgado, cuál fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.
- 2.- La parte demandante no allego la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 69 Num. 3, Ley 2220 de 2022).
- 3.- Si bien es cierto, la parte demandante solicito medidas cautelares sobre los bienes (muebles y/o inmuebles) que dice forman parte de la presunta sociedad patrimonial para obviar el agotamiento de la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad exigido, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente. (Art. 590 Num. 2, C.G.P.).
- 4.- Así mismo y aunque se solicitó AMPARO DE POBREZA, esta petición no cumple con las exigencias establecidas. (Art. 151 y S.S., C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a la doctora OMAIRA GARZON RODRIGUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad-Hoc.-

---